EXPEDIENTE: PSMF-03/2013.

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por violaciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad, en materia de origen y aplicación de sus recursos; lo anterior en los siguientes términos:

RESULTANDO

I. Que con fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al Partido Político Revolucionario Institucional, contenidas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, informe que a continuación se transcribe:

"

Con respecto al punto 05 cinco del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009.

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 32/05/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de

Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de campaña presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 37, 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- II. En la conclusión OCTAVA, párrafo tercero del Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, establece que el Partido Revolucionario Institucional ejerció la cantidad de \$19,953.26 (Diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), del financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña electoral, sin embargo dicho Instituto Político no lo tomo en consideración en sus Gastos de Campaña y tampoco presentó aviso que refiere el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado.
- III. En el dictamen de gasto de campañas del proceso electoral 2008-2009, consta en la conclusión NOVENA, que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió con las obligaciones que señala los inciso a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de las campañas de Diputados y Ayuntamientos.
- IV. En la conclusión DECIMA TERCERA, inciso b) del Dictamen de Gasto de Campañas del Proceso Electoral 2008-2009, se establece que el Partido Revolucionario Institucional de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, no comprobó gastos por la cantidad de \$296,234.64 (Doscientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro 64/100 m.n.), así mismo resultaron observaciones cuantitativas por \$122,392.61 (Ciento veinte dos mil trescientos noventa y dos pesos 61/100 m.n.), y cualitativas por \$1,916,424.52 (Un millón novecientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 m.n.) las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, obran en los archivos de esta Unidad las siguientes

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Revolucionario Institucional.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/353/CPF/128/2010, de fecha 15 de abril de 2010, en el cual se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DERECHO

I.- El Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para el desarrollo de las campañas políticas, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los Partidos Políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades de campaña, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracciones I, y X de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el Partido Político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, en la conclusión DECIMA TERCERA, inciso b) se establece que el Partido Revolucionario Institucional de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, no comprobó gastos por la cantidad de \$296,234.64 (Doscientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro 64/100 m.n.), así mismo resultaron observaciones cuantitativas por \$122,392.61 (Ciento veinte dos mil trescientos noventa y dos pesos 61/100 m.n.), y cualitativas por \$1,916,424.52 (Un millón novecientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte del Partido Político Revolucionario Institucional, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose la infracciones contenidas en el artículo 238 fracciones I y X, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, no obstante que mediante oficio CEEPAC/DAF/353/CPF/128/2010, de fecha 15 de abril de 2010, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, requerimiento que no fue atendido por dicho Instituto Político.

II.- El Partido Revolucionario Institucional, cometió la infracción contenida en el artículo 238, fracción XII, consistente en incumplir con disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado; lo anterior en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no dio aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, que ejercería la cantidad de \$19,953.26 (Diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña electoral, obligación que debió cumplir según lo señala el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, y cuyo incumplimiento obra en la conclusión OCTAVA, párrafo tercero del Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, en donde se determina que se pudo identificar a través de los Informes de Gasto Ordinario de 2009, que dicho Instituto Político ejerció gasto correspondiente a su actividad ordinaria en Gastos de campaña, omitiendo dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de dicha circunstancia, por tanto es evidente que al incumplir con la obligación que la Ley señala en su artículo 35 fracción III, se actualiza la infracción contenida en el artículo 238 fracción XII de la Ley Electoral del Estado.

III.- El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 11.5, señala la obligación que tienen los Partidos políticos respecto a los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, mencionando en su inciso a); que por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las precampañas o campañas beneficiadas por tales erogaciones; y en su inciso b); que el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada Partido Político adopte, circunstancias que no fueron atendidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, según en la conclusión NOVENA del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, mismo que señala que con excepción del Partido del Trabajo y Conciencia Popular los Partidos Políticos no realizaron el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos tal y como se establecen en los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, omisión con la que se actualiza la infracción señalada en la fracción, X del artículo 238 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, al no sujetarse dicha instituto Político a las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente informe, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 238, fracciones I, X y XII de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de abril de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; acuerdo que señala lo siguiente:

22/04/2013. Por lo que respecta al punto número 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, **INICIAR OFICIOSAMENTE** Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo

de 2008, así como el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en julio de 2008, a saber: a) la contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado consistente en dar a viso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, b) la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, c) La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Conductas las anteriores derivadas del Dictamen de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2008 -2009 e infractoras a las disposiciones legales de conformidad con el artículo 238 fracciones I. X y XII de la Ley Electoral Estado publicada en el mes de mayo de 2008. Por lo anterior regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número PSMF-03/2013, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Político Revolucionario Institucional el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

- **IV.** Que mediante oficio CEEPC/CPF/081/213/2013, de fecha 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, el Partido Político Revolucionario Institucional fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-03/2013.
- V. Que el 13 de mayo de dos mil trece la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría de Actas de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña.
- VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año que transcurre, se recibió oficio CEEPC/SEA/305/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político Revolucionario Institucional en lo que respecta a sus Gastos de Campaña.
- VII. Que mediante oficio CEEPC/CPF/129/314/2013, de fecha 27 veintisiete de mayo dos mil trece, se emplazó al Partido Político Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 13 de junio del presente año.

- VIII. Que mediante acuerdo de fecha 26 de junio del año 2013, la Comisión Permanente de Fiscalización dictó acuerdo mediante el que solicitó a la Secretaria de Actas de este Consejo, informara si en los archivos de este Organismo Electoral en el periodo comprendido entre el 13 y 20 de junio, el Partido Político Revolucionario Institucional había presentado por escrito, respuesta al emplazamiento notificado en fecha 13 de junio del presente año.
- IX. El 09 de agosto del presente año, se dio por recibido oficio presentado por el Secretario de Actas de este Organismo Electoral en donde informa que dentro del periodo comprendido del día 13 al 20 de junio del año 2013, dentro de los archivos de este Organismo Electoral, no existe respuesta por parte del Partido Político denunciado, respecto al emplazamiento realizado al citado instituto político en fecha 13 de junio del año que transcurre, así mismo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.
- **X.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado.

- 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.
- **3. INFORME DE INCONSISTENCIAS.** Se desprende que el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones siguientes: **a)** la contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley

Electoral del Estado consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, **b)** la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, **c)** La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas.

- **4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** El Partido Político Revolucionario Institucional, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto del procedimiento oficioso instaurado en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en el oficio CEEPAC/CPF/150/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Organismo Electoral.
- **5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:
 - A) La contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, en virtud de que el Partido Político Revolucionario Institucional no comprobó gastos por la cantidad de \$ 296,234.64 (Doscientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 64/100 m.n.), así mismo resultaron observaciones cuantitativas por \$122,392.61 (Ciento veintidós mil trescientos noventa y dos mil pesos 61/100 m.n.), y cualitativas por \$1,916,424.52 (Un millón novecientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 m.n.)
 - **B)** La contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña, en virtud de que el Partido Político Revolucionario Institucional no dio aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, que ejercería la cantidad de \$19,953.26 (Diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.
 - **C)** La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas, a razón de que el

Partido Político Revolucionario Institucional no realizó el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, el Partido Político Revolucionario Institucional infringió la normativa electoral.

Los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- 1.- Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Revolucionario Institucional.
- 2.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/353/CPF/128/2010, de fecha 15 de abril de 2010, en el que se notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301, de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar FUNDADO el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso A) del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Revolucionario Institucional se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir", y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También se especifica que, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

. . .

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales..."

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008:

"ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

. .

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

. . ′

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

. . .

ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;
- II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;
- **III.** Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y
- IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

. . .

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

٠..

V. DE VIGILANCIA:

...

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

..

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

(...)

ARTICULO 238. Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables a esta Ley.

De las disposiciones transcritas en supralíneas, se obtiene que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de recibir financiamiento público para su actividad ordinaria así como para los procesos electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado, en acatamiento a la norma fundamental, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para las actividades ordinarias o de campaña de los partidos políticos, como la obligación de comprobar el destino del mismo.

Es decir, si bien se establece a favor de los partidos políticos como entidades de interés público, el derecho a recibir recursos para su sostenimiento y actividades electorales como lo son las campañas políticas, también se establece a su cargo la obligación ineludible de informar y comprobar el empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, y el origen de éste último.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las los partidos políticos nacionales como lo es el Partido Revolucionario Institucional, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; es el caso que dicho Instituto Político, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 238, fracción I y X de la Ley de la materia.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, fue omiso en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar*, *corregir* y *subsanar* observaciones *cuantitativas* y *cualitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009.

Con tal omisión, el partido político desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omiso en comprobar fehacientemente, gastos por la cantidad de \$296,234.64 (Doscientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 64/100 m.n.), observaciones cuantitativas por \$122,392.61 (Ciento veinte dos mil trescientos noventa y dos pesos 61/100 m.n.), y cualitativas por \$1,916,424.52 (Un millón novecientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 m.n.)

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de los partidos políticos nacionales y estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, la Comisión de referencia, en el apartado correspondiente al capítulo de conclusiones en el inciso b) del punto DECIMO TERCERO, determinó lo siguiente:

DECIMA TERCERA. Se precisa que del análisis y revisión de los informes presentados por los Institutos Políticos, se derivaron algunas observaciones, mismas que en el periodo que les fue otorgado para hacer las aclaraciones respectivas, se determinan los siguientes resultados:

a) Que el Partido Revolucionario Institucional de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, no comprobó gastos por la cantidad de \$296,234.64 (Doscientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 64/100 m.n.) motivo por el cual deberá reembolsar dicha cantidad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado,

apercibido legalmente de que en caso de no hacerlo, le serán descontadas de sus próximas ministraciones que reciban por concepto de financiamiento público.

Que derivado de la revisión de los informes, resultaron observaciones **cuantitativas** por \$122,392.61 (Ciento veinte dos mil trescientos noventa y dos pesos 61/100 m.n.) y cualitativas por \$1,916,424.52 (Un millón novecientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 m.n.) las cuales no fueron solventadas, de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/353/CPF/128/2010, de fecha 15 de abril de 2010, por medio del cual se le notificó al Partido Revolucionario Institucional, el resultado de las observaciones tanto específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sobre la revisión que se llevó a cabo sobre los informes financieros de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, ello para que solventara las observaciones que le fueron determinadas, otorgándole en un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que de ninguna manera fue atendido por el Partido Político Revolucionario Institucional, documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, así como el contenido oficio CEEPC/DAF/353/CPF/128/2010, de fecha 15 de abril de 2010, que el Partido Revolucionario Institucional no comprobó gastos por la cantidad de \$296,234.64 (Doscientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 64/100 m.n.), observaciones cuantitativas por \$122,392.61 (Ciento veinte dos mil trescientos noventa y dos pesos 61/100 m.n.), y cualitativas por \$1,916,424.52 (Un millón novecientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 m.n.), conductas que violentan lo establecido por la fracción XIV, del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al desatender sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Revolucionario Institucional, en el sentido de no atender la obligación establecida en el 32, fracción XIV, de la

Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de campaña; desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa al Partido Político Revolucionario Institucional según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.

. . .

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.

ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;

. . .

III. A partir del mes siguiente al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTICULO 35. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorga conforme las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de

electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en Estado, para el gasto ordinario.

- **II.** Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:
- a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.
- **b)** Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.
- c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;
- III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

..

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;
- II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;
- **III.** Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

. . .

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

V. DE VIGILANCIA:

. . .

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

. . .

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

(...)

ARTICULO 238. Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

. . .

X. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

. . .

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.

En relación a los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir el derecho que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así también para el financiamiento de campañas electorales, esto último en los años en que se celebren elecciones en el Estado, de la misma manera el artículo 35, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, concede a los partidos políticos la prerrogativa de aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que considere necesaria, esto último en años electorales, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado.

Es el caso que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió con la obligación contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, consistente en dar aviso

al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña, en virtud de que el dicho instituto político no dio aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, que ejercería la cantidad de \$19,953.26 (Diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 238, fracciones X y XII de la Ley de la materia del año 2008.

Existen en autos elementos suficientes para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, no dio aviso al Consejo que aplicaría parte de su financiamiento de actividad ordinaria en gastos de campaña, tal y como consta en el dictamen de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009, mismo que en la Conclusión OCTAVA establece:

OCTAVA. La fracción III del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, otorga el beneficio a los partidos políticos, de aplicar a sus Gastos de Campaña Electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades ejercidas...

El Partido Revolucionario Institucional ejerció la cantidad de \$19,953.26, (Diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.) importe que se determinó y pudo identificarse en los informes de Gasto Ordinario de 2009 de ese partido. Sin embargo, no lo tomó en consideración en sus informes de campaña y tampoco presentó el aviso que refiere el artículo 35, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

De lo anterior se desprende el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, de dar aviso oportuno al Consejo, que aplicaría la cantidad de \$19,953.26, (Diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, violentando lo establecido por el artículo 35 fracción III de la Ley Electoral del Estado, entorpeciendo con ello la actividad fiscalizadora, actualizándose con la conducta desplegada la infracción señalada en el artículo 238, fracción XII de la Ley de la materia.

Probanza la anterior a la que se ha hecho referencia, que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, en consecuencia para esta autoridad electoral queda plenamente comprobada la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de no dar aviso al Consejo que aplicaría la cantidad de \$19,953.26,(Diecineve mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en

gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, violentando lo establecido por el artículo 35 fracción III de la Ley Electoral del Estado, motivo por el que tal como se señaló con anterioridad, se tiene por **FUNDADO** el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa al Partido Político Revolucionario Institucional según el inciso **C**) del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si dicho instituto político incumplió con la obligación contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.
- . . .
- IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.

ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;
- . . .
- III. A partir del mes siguiente al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.
- **ARTICULO 35.** El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorga conforme las siguientes bases:
- I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de

electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en Estado, para el gasto ordinario.

- **II.** Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:
- a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.
- **b)** Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.
- c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;
- III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

..

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;
- II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;
- **III.** Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

. . .

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

V. DE VIGILANCIA:

. . .

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

. . .

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

(...)

ARTICULO 238. Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

. . .

X. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

. . .

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.

Del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho:

- **ARTÍCULO 11.5** Los gastos de precampaña o campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más precampañas o campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas precampañas o campañas de la siguiente forma:
- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las precampañas o campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las precampañas o campañas electorales beneficiadas.

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal y como ya se ha dicho, los partidos políticos, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades tanto ordinarias, como las relativas a los gastos de campaña, esto último en años electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, y a su vez en los artículos 31 y 34 de Ley Electoral del Estado.

Con respecto al derecho de los Partidos Políticos de recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, el funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos de los gastos de campaña 2008-2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado el 04 cuatro de julio del año 2008.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de los institutos políticos de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como partidos políticos tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente el Partido Político Revolucionario Institucional, al contravenir la disposiciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al no distribuir o prorratear por lo menos el cincuenta por ciento los gastos de campaña de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, así como dejar de informar al consejo los criterios y bases que el Partido Político Revolucionario Institucional adoptó para realizar el prorrateo o distribución del cincuenta por ciento restante de dichas erogaciones.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto de campaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009, mismo que en la conclusión NOVENA, establece:

NOVENA. Con excepción del Partido del Trabajo y Conciencia Popular los partidos políticos no realizaron el prorrateo de los Gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y

Ayuntamientos, tal y como lo establecen los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Obra asimismo en autos, documental consistente en el oficio CEEPAC/DAF/353/CPF/128/2010, de fecha 15 de abril de 2010, mediante el cual se le informó al Partido Político Revolucionario Institucional, el resultado de las observaciones específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización sobre la revisión que se llevó a cabo a los informes financieros de gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, dentro de las cuales se incluía para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes, oficio que no fue atendido por dicho ente político, en lo referente a la infracción que se le imputa consistente en no distribuir o prorratear por lo menos el cincuenta por ciento los gastos de campaña de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, así como dejar de informar al consejo los criterios y bases que el Partido Político Revolucionario Institucional adoptó para realizar el prorrateo o distribución del cincuenta por ciento restante de dichas erogaciones.

Prueba documental pública que crea convicción a esta autoridad respecto de la conducta infractora desplegada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **C**) del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Revolucionario Institucional, en el sentido de no distribuir o prorratear por lo menos el cincuenta por ciento los gastos de campaña de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, así como dejar de informar al consejo los criterios y bases que el Partido Político Revolucionario Institucional adoptó para realizar el prorrateo o distribución del cincuenta por ciento restante de dichas erogaciones, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad del Partido Político Revolucionario Institucional por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B) y C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 249 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales o estatales, en tanto que el diverso 238 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte

conducente que "Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas..."

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A**) del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Revolucionario Institucional, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, habiendo sido omisa en comprobar gastos por la cantidad de \$296,234.64 (Doscientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 64/100 m.n.), así como no solventar observaciones cuantitativas por \$122,392.61 (Ciento veintidós mil trescientos noventa y dos pesos 61/100 m.n.), y cualitativas por \$1,916,424.52 (Un millón novecientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro 52/100 m.n.), provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad especial*, en virtud de que si bien dicha cantidad ya ha quedado debidamente reembolsada al Consejo, lo cierto es que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público y privado para gastos de campaña, constituyeron en total la cantidad de \$ 2,335,051.77 (Dos millones trescientos treinta y cinco mil cincuenta y un pesos 77/100 m.n.), cantidad considerable

en la que el partido político necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino de los recursos tanto público como privado aplicado a los gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **B),** consistente en el incumplimiento por parte del partido político, de la obligación contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, relativa a dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por el Revolucionario Institucional, se entorpeció la actividad fiscalizadora de los órganos del Consejo encargados de llevarla a cabo, al no dar aviso al consejo que ejercería la cantidad de \$19,953.26 (Diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.

Calificada como leve la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente leve*, ya que si bien el partido político no dio aviso al Consejo respecto la suma que utilizaría de su financiamiento público para actividades de campaña electoral, provocando un obstáculo en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, lo cierto es que la cantidad ejercida pudo identificarse, y los trabajos de la Comisión pudieron concluirse.

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **C)** consistente en el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de la obligación contenida en el artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas; éste Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que el mencionado instituto político, desatendió las normas relativas al manejo de los recursos.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que el partido político no atendió las disposiciones establecidas en el Reglamento de la materia, provocando incertidumbre sobre la aplicación y destino de los recursos otorgados.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas la infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, se presentaron durante la comprobación del Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, lapso en el que los partidos políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento tanto público como privado que para las campañas electorales, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Revolucionario Institucional, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político Revolucionario Institucional ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gatos de campaña, tal y como consta en el oficio CEEPC/SEA/305/2013, mismo que forma parte del presente expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

"Que mediante acuerdo 38/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Revolucionario Institucional con Amonestación Pública, por la infracción contenida en el artículo 32, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 32 y 26 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y artículo 101, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la renta, infracción relativa a expedir cheques a distinto nombre. Multa por la cantidad de \$2,380.00 (Dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 mn), equivalente a 50 días de salario mínimo, por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación con el numeral décimo quinto de la normatividad de los Recursos de los Partidos Políticos al entregar la documentación comprobatoria de manera extemporánea. Reducción del 30 por ciento de las ministraciones recibidas por partido, por un periodo de 90 días, por incumplir con lo dispuesto por los artículos 32 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral noveno de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, referente a la presentación de comprobantes sin requisitos fiscales, infracciones derivadas del Dictamen de Gasto de Campaña 2005-2006."

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el Partido Revolucionario Institucional, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$2,335,051.77 (Dos millones trescientos treinta y cinco mil cincuenta y un pesos 77/100 m.n.), al ser omisa en comprobar gastos por la cantidad de \$296,234.64 (Doscientos noventa y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 64/100 m.n.), así como no solventar observaciones cuantitativas por \$122,392.61 (Ciento veintidós mil trescientos noventa y dos pesos 61/100 m.n.), y cualitativas por \$1,916,424.52 (Un millón novecientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro 52/100 m.n.), al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de campaña 2008-2009.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, son las que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 249. Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de la anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política-electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral. El Consejo solicitara al Instituto la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente ordenamiento, especialmente en cuanto en sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que las infracciones contenidas en los incisos A), B) y C) del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con incumplimientos por parte del Partido Revolucionario Institucional, de diversas obligaciones en cuanto a aclarar el origen, destino y uso de los recursos tanto públicos como privados que le fueron otorgados para la realización de sus actividades electorales consistentes en la campaña de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados del proceso electoral 2008-2009, las mismas pueden conjuntarse en una sola sanción, ya que trajeron como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento recibido, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, por lo que esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que del Partido Revolucionario Institucional tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A)**, **B)**, **y C)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes **a)** la contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, **b)** la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, **c)** La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil trece.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz Secretario de Actas